

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta 17 de febrero de 2021, al Despacho del Señor juez el proceso de la referencia, encontrándose pendiente de pronunciamiento solicitud de suspensión de proceso y levantamiento de medida cautelar allegada por ambos extremos procesales. Sírvase proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: YASMIN PAEZ LINERO Y OTROS  
DEMANDADO: COOTRANSMAG  
RADICACION: 2017-00454-00

Visto el informe secretarial y revisado el proceso se advierte que la solicitud de suspensión del proceso allegada por el extremo pasivo, cumple con lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del C.G.P., y por ello se accederá a la misma, teniendo en cuenta que proviene de la totalidad de las partes, aunado a que en el contrato de transacción aportado se indica claramente el plazo por el que se suspende.

Paralelamente, se levantaràn las medidas cautelares de embargo de dineros depositados a nombre del ente demandado en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., como quiera que cumple con los parámetros del artículo 597 ibídem.

De otra parte, ante la ausencia del suministro de las expensas para las copias dispuestas en providencia de fecha 24 de enero de 2020, con la finalidad de surtir el recurso de alzada contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2019 mediante el cual se decretaron medidas cautelares, se procederá a declarar desierto el recurso. Por lo anterior, se

**RESUELVE**

1. Decretar la suspensión del presente proceso a partir del día (21) veintiuno de enero de dos mil veintiunos (2021) hasta el día (21) veintiuno de enero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.
2. Levantar la medida cautelar de embargo de los dineros depositados a nombre COOTRANSMAG en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. Para los fines dispuestos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase al interesado el oficio correspondiente con la inserción de la firma electrónica verificable en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial.
3. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 3 de septiembre de 2019, atendiendo a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: MANUEL JULIAN MAYA DAVILA Y OTRO**  
**RADICADO: 2017-00053-00**

La apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio se le autorice la expedición de copias para recurrir en queja el numeral segundo de la providencia providencia proferida el 21 de enero de 2020, en el que se negó la concesión del recurso de apelación formulado contra el auto del 28 de junio de 2019.

Insiste la mandataria en que la decisión de decretar, de oficio, prueba técnica para determinar el avalúo del bien embargado en el sub jùdice, es apelable. Cita para ello el art. 444 del C.G.P. para señalar que "... no le asiste razón al director del proceso, al negarme el recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio del de reposición, pues es claro que el señor Juez, tiene la obligación de resolver sobre los avalúos presentados, ..."

Sin embargo, ante la perentoria regulación que hace el C.G.P. de cara a la apelabilidad de las providencias que decretan pruebas de oficio, al señalar en el inciso segundo del art. 169, que las mismas "... no admiten recurso." alguno, intrascendente resulta auscultar la pertinencia del argumento traído por la recurrente en abono de la tesis contraria. Del art. 444 Id. no brota ni de lejos la posibilidad de apelar el auto que decreta prueba de oficio.

En este punto, vale la pena aclarar que las pruebas de oficio pueden ser decretadas en cualquier estado del proceso, sin que para ello sea óbice u obstáculo las demás experticias que se hayan aportado al proceso por las partes. En ese sentido, contrario a lo aducido por la demandada, el despacho si lo estima necesario, puede decretar una prueba pericial adicional respecto de un mismo tópico, precisamente, para darle más claridad al punto, teleología que es la que se persigue frente al valor del bien cautelado.

Respecto de tales pruebas se ha dicho con razón que su "... decreto oficioso (...), en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material<sup>1</sup>". (Subrayas propias).

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Código General del Proceso pruebas. Editorial Dupré. Bogotá, 2019. Pág. 160.



Así pues, se mantendrá el numeral segundo del auto del 21 de enero de 2020, pero se accederá a la expedición de las piezas procesales correspondientes para que se remitan al Magistrado que ya tuvo conocimiento previo. En tal sentido, se remitirán los folios que corresponden a los avalúos presentados por las partes, la providencia que corrió traslado de los mismos, la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante para que se designe perito evaluador, el auto que decretó de oficio prueba pericial para determinar el avalúo, el memorial mediante el cual se interpuso por la parte demandada el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra ella, el auto que se pronunció sobre tales medios de impugnación, el recurso de reposición y en subsidio expedición de copias, de este proveído y de las constancias secretariales que se dejen subsiguientemente a su notificación. Se conformará cuaderno digital con ellas para remitirlas a la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para los fines indicados en el art.353 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el numeral segundo del proveído del 21 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, confórmese carpeta digital con las piezas procesales señaladas en el último párrafo de la parte considerativa de este proveído y remítase al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para los fines del mismo modo indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Aguilar Caro', is written over a circular stamp.

FIRMA EJECUTADA  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: JOHANA LORAIN MELO ALVARADO  
DEMANDADO: WILFRIDO NAVARRO CANTILLO  
RADICACION: 2019-00076-00

Conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se convoca a la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 ídem, advirtiéndole a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372. Adicionalmente, conforme lo prevé el párrafo de esta última norma, se decretarán, de una vez, las pruebas solicitadas por las partes para practicarlas en la misma audiencia, y proferir el fallo de mérito, previas las alegaciones de las partes.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams del Juzgado, a cuyo efecto por Secretaría se remitirán las comunicaciones y el enlace correspondiente a los correos electrónicos registrados por los sujetos procesales en el expediente, conforme a lo estatuido en el decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese los días dos (2) y tres (3) de marzo del 2021, a las 09:00 a.m., para celebrar las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

**SEGUNDO:** Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 ibídem.

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las que militan en los folios 7 a 40 del legajo.

**Testimoniales:** Por cumplir los requerimientos previstos en el Art. 212 del C.G.P., cítense y háganse comparecer a las personas que se enuncian a continuación:



**ERIX GRANADOS, RICARDO M'CAULAND C, y MARCOS GUILLERMO MATTOS**, quienes expondrán respecto de todo lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

Es del cargo de la parte solicitante enterar a los mencionados señores que han sido citados en este asunto en esa calidad, a fin de que comparezcan a la diligencia mencionada con documento de identificación idóneo. En caso de que los citados sean dependientes que requieran autorización para acudir a la audiencia de instrucción y juzgamiento, bastará con que el apoderado de la parte demandante se dirija a secretaría para la elaboración de la respectiva citación con destino al empleador de los convocados. Adviértaseles a los testigos que su incomparecencia a la audiencia, sin justa causa acreditada dentro de los 3 días siguientes, le acarreará multa de 2 a 5 SMLMV.

### **DE LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL**

Negar la solicitud prueba de inspección judicial, por cuanto que conforme lo indica el art. 236 del C.G.P., esa prueba se ordenará de manera excepcional, cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Como quiera que la inspección tenía como propósito determinar “*la ubicación, el área, linderos construcciones y mejoras. 2. Manifestaciones ostensibles de su explotación económica adeudada. 3. Personas que han ocupado y actualmente tiene la posesión del inmueble. 4. El hecho de la posesión contenido. 5 determinar el área, linderos, y obras en la levantada, por el demandado*”, y que esos pormenores bien pudieron acreditarse a través un dictamen pericial, el cual debió aportarse junto la demanda inicial, conforme manda el art.227 del C.G.P., no hay lugar a su decreto

### **Interrogatorio de parte**

Decretar interrogatorio de parte del señor WILFRIDO NAVARRO CANTILLO.

### **DE LA PARTE DEMANDADA:**

#### **Documentales:**

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las que militan en los folios pdf 85 y 86 del legajo.

### **PRUEBAS TRASLADADAS**

Por secretaría, trasládese copia digital de las que se aportaron al proceso de prescripción adquisitiva de dominio en el proceso radicado 2019-00188-00, seguido por Wilfrido Navarro Cantillo, y Johana Loraine Melo, que se surte en esta misma célula judicial.

### **Del proceso seguido en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito**



Negar las documentales relacionadas al interior del proceso 2016-00005-00 que se surte en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en tanto que pudieron obtenerse a través de petición, y conforme lo dispone el art.173 del C.G.P., “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

### **Interrogatorio de parte**

Decretar interrogatorio de parte de la demandante JHOANA LORAINÉ MELO ALVARADO.

**Testimoniales:** Por cumplir los requerimientos previstos en el Art. 212 del C.G.P., cítense y háganse comparecer a las personas que se enuncian a continuación:

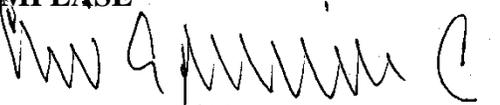
**JULIO CESAR MATTOS, WALTER CANTILLO PINTO, CARLOS ALBERTO HERRERA y EDIL MATTOS VASQUEZ** quienes depondrán sobre el hecho 10° de la demanda y los subsiguientes.

Es del cargo de la parte solicitante enterar a los mencionados señores que han sido citados en este asunto en esa calidad, a fin de que comparezcan a la diligencia mencionada con documento de identificación idóneo. En caso de que los citados sean dependientes que requieran autorización para acudir a la audiencia de instrucción y juzgamiento, bastará con que el apoderado de la parte demandante se dirija a secretaría para la elaboración de la respectiva citación con destino al empleador de los convocados. Adviértaseles a los testigos que su incomparecencia a la audiencia, sin justa causa acreditada dentro de los 3 días siguientes, le acarreará multa de 2 a 5 SMLMV.

**TERCERO:** Se le advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en la parte motiva.

**CUARTO:** La Secretaría del despacho se encargará de comunicar al correo electrónico de las partes, la fecha de la diligencia y el enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia y acceder al expediente digital, además de darle cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
D.C. 444-2020  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL**  
**DEMANDANTE: MARLENIS HERRERA FLORIAN**  
**DEMANDADO: PABLO ACUÑA REYES**  
**RADICADO: 2019-000112-00**

**1.- ASUNTO**

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P.

**2. CONSIDERACIONES**

Por auto del pasado 20 de febrero de 2020 el despacho decretó como pruebas documentales por parte del demandante las que militan a folios 11 a 28, 40 y 41, y 29 al 38 y 86 al 112 en cuanto al dictamen pericial.

No obstante, revisado minuciosamente el auto se advierte que existió un yerro involuntario al relacionar únicamente como prueba de la parte demandante dicha foliatura, omitiendo aquellas que relaciona a folios 9,10, 29, 86 al 89, así como la solicitud de interrogatorio al señor Pablo Enrique Acuña Reyes, respecto de los cuales no hubo pronunciamiento alguno, motivo por el cual se complementará esa decisión tal y como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se

**3. RESUELVE:**

**ÚNICO: ADICIONAR** al proveído del pasado 20 de febrero, concretamente respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, las siguientes:

**Documentales:**

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las documentales que visibles a folios 9 y 10.

**Dictamen pericial:**

Reconózcase el carácter de tal las que militan a folios 29, 86 al 89 del legajo. Por secretaria déjese a disposición de las partes el mismo hasta la fecha de la celebración de la audiencia convocada.

**Interrogatorio de parte:**



Decretar interrogatorio del señor **PABLO ENRIQUE ACUÑA REYES**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
FICMA FICAR FADAs  
JUEZ 1-2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL**  
**DEMANDANTE: MARLENIS HERRERA FLORIAN**  
**DEMANDADO: PABLO ACUÑA REYES**  
**RADICADO: 2019-000112-00**

### 1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 20 de febrero de 2020 (Fl.114-115) mediante la cual el despacho dispuso negar el trámite a la solicitud de desconocimiento de documentos.

### 2.- EL RECURSO

Señalò el recurrente que “(...) es clara la norma cuando establece como premisa para que se presente el desconocimiento del documento es que este no se encuentre firmado ni manuscrito por la parte que lo desconoce.

En el presente caso lo señalé claramente en la demanda que los documentos desconocidos no han sido firmado ella, estos se encuentran firmados por otras personas, por tanto en este evento no procede la tacha de documento reseñada por el artículo 269 del C.G. del P., sino lo solicitado en la demanda”.

### 3. CONSIDERACIONES

Frente a la distinción entre tacha de falsedad y desconocimiento la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que: “...De tal modo que, no pueden confundirse *«tacha de falsedad»* y *«desconocimiento»*, como medios de impugnación de los documentos, por cuanto, no obstante sus semejanzas, presentan diferencias en la forma de proposición y en las cargas probatorias, según se expuso.

La tacha o exteriorización del desconocimiento, se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal *«se presumen auténticos»* **«[l]os documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso»** (artículo 244 del Código General del Proceso). Ahora, *«[e]l desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega»* (artículo 272, *ibídem*). Por supuesto, en el caso del heredero, a él, por regla general, no le consta que haya sido suscrito o manuscrito por su causante. En tales condiciones, la circunstancia de no proponer la tacha material en la oportunidad requerida por ley, o el desconocimiento motivado, se tendrá por reconocido el documento o por indiscutida su autenticidad.



La tacha de falsedad, por tanto, supone una querrela que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado, etc. Por supuesto, que dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas.

El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, *so pena* de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad...” (CSJ SC4419-2020, 17 de noviembre de 2020, rad. 73001-31-03-004-2011-00313-01.”

Precisamente frente al desconocimiento de los documentos, la doctrina nacional ha indicado que, para su trámite, deben concurrir como requisitos, entre otros:

“b) Que no sea documento manuscrito ni firmado. Este tipo de documento requiere del reconocimiento expreso y no es susceptible de desconocimiento y tampoco de declaración de autenticidad, correspondiéndole a quien lo presenta demostrar por otros medios la veracidad de su contenido. Obedece a que por carecer de esas condiciones no puede atribuirse autoría...”. (Camacho Azula, 1998).

Partiendo de esta última observación, es claro que las alegaciones del demandante están desenfocadas. Así por cuanto que, en el memorial por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, de manera expresa manifiesta que la demandante no es la persona a la cual se le han girado los cheques y el recibo de caja menor porque “... éstos se encuentran firmados por otras personas, ...” (fls. 99 y 100 del expediente digital), admitiendo así que tales instrumentos cuentan con signos de individualidad a partir de los cuales es plausible determinar su autoría, que es asunto que repugna al desconocimiento por cuanto éste, repítase, tiene como presupuesto de procedencia, justamente, la ausencia de tales rasgos. Si se admite que los documentos están suscritos por Gilberto José Acuña Reyes, ya no es posible el desconocimiento en cuanto mecanismo encaminado a impugnar su autenticidad, puesto que ya hay alguien a quien se ha atribuido su autoría. Es más, fue el propio demandado quien se la atribuyó al proponer las excepciones.

Siendo así, el debate no surge en torno a si la demandante firmó o no los títulos valores, pues el demandado en ningún momento dijo que fue ella sino, de modo expreso, el señor Gilberto José Acuña Reyes, caso en el cual, no es que la demandante no pueda impugnar la eficacia de tales documentos, desde luego que puede hacerlo, pero no ya vía desconocimiento sino por conducto de estrategias defensivas que den por sentada la autenticidad del documento en relación con un tercero.



Siendo así, y sin necesidad de ahondar en elucubraciones el despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto proferido el 20 de febrero de 2020, respecto a la solicitud de desconocimiento de documentos, y, como quiera que al negarse el trámite del desconocimiento, per se, no se está negando el decreto ni la práctica de prueba alguna, no se concederá el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria.

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído del 20 de febrero de 2020, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Núm. 2 del auto indicado en precedencia, según se consideró.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
Firma Escrita  
BOGOTÁ 2-2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: WILFRIDO NAVARRO CANTILLO  
DEMANDADO: JOHANA LORAIN MELO ALVARADO Y OTROS  
RADICACION: 2019-00188-00 ACUMULADO CON EL 2019-00076-00

Se pronuncia del despacho de la solicitud de desistimiento tácito que eleva el apoderado de la parte demandada al interior del presente asunto.

Por medio de providencia adiada 6 de febrero de 2019, el despacho requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esa providencia, renovara la valla fijada al interior de este asunto, en tanto que la que inicialmente fijó erró en cuanto a la denominación del Juzgado en el que se surte el proceso, pues, en lugar de éste, indicaba al Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

Revisado minuciosamente el plenario se observa que, pese a que el término concedido ha transcurrido con creces, la parte requerida no satisfizo la carga procesal impuesta por el despacho, por lo que se impone decretar el desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en el auto admisorio, conforme a lo normado en el Num.1 del Art.317 del C.G.P.

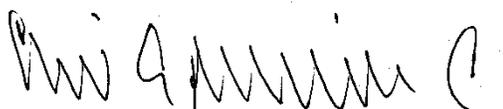
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito del trámite de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo vertido en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
D.C. 492-2020

**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.**

**DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO VILLA TOLEDO**

**RADICADO: 2019-00235-00**

En consideración a que la doctora ALYSSON JOHANA AMAYA LEÓN, quien funge como apoderada de la parte ejecutante presentó renuncia de poder, cumpliendo con las formalidades a que alude el art.76 del C.G.P., el despacho aceptará su pedimento.

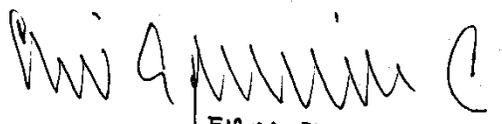
Por otra parte, en lo que concierne a la togada YULIETH VANESSA IBARRA HERNANDEZ, quien también presenta renuncia de poder, hay que destacar que con todo y que el despacho no emitió proveído en el que le reconociera personería al interior de este asunto, ella actuó en el trámite, por lo que se le dará curso a su solicitud de renuncia de poder a efectos de que formalmente se desvincule de la presente Litis.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar las renunciaciones presentadas por las doctoras **ALYSSON JOHANA AMAYA LEÓN**, y **YULIETH VANESSA IBARRA HERNANDEZ**, como apoderadas del demandante dentro del trámite de la referencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Firma Electrónica  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL**  
**SOLICITANTE: HUGO RODOLFO CELY SANTOS Y OTRAS**  
**SOLICITADO: FERNANDO ALBERTO CELY SANTOS**  
**RADICACIÓN: 2019-00184-00**

Por auto de fecha 6 de marzo de 2020, se requirió al demandante a efectos de que, en el término de 30 días, contados al día siguiente de la notificación del proveído por estado, efectuara las gestiones tendientes a agotar la notificación del auto admisorio de prueba extraprocesal (fl.89 PDF), paralelo a lo anterior se programó la audiencia a surtir para el día 28 de abril del mismo año, evento que se encontraba supeditado al cumplimiento de la carga de notificación.

Revisado el legajo digital se observa que la carga no ha sido satisfecha, pese a que el art. 183 del C.G. P. señala perentoriamente que la parte citada para la prueba ha de ser notificada personalmente del inicio del trámite. Se ha insistido recurrentemente por el interesado en que se le de impulso al proceso, cual si de esa manera se entendiera acatada la directriz procesal ya referenciada, o si de tal forma se interrumpiera el conteo del término de treinta días concedido para acatarla, superado con creces.

La salida no es otra, conforme a los incisos 1º y 2º del art. 317 Id., que decretar el desistimiento anunciado.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito de la solicitud de prueba extraprocesal instaurada por los señores HUGO RODOLFO, SONIA LUCIA, LUARA YOMAIRA Y RUBEN ARMANDO CELY SANTOS consistente en el interrogatorio del señor FERNANDO ALBERTO CELY SANTOS, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de estos considerandos.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, archívese lo actuado.

**TERCERO:** Desglosar los documentos que sirvieron de base para para la admisión de la prueba extraprocesal, con las constancias del caso, previo aporte de los soportes de pago de arancel judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
Juez